

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL

- **Condena a imputado, en Juicio oral, por el delito de amenazas no condicional, a la pena de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo.**

Tribunal : Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

Resumen:

El Ministerio Público formuló acusación por el delito de robo con intimidación, alegando que concurrieron en perjuicio del imputado las agraves de "haber con personas, agentes de responsabilidad criminal según el art. 10 N° 1 del Código Penal" (art. 468 bis N° 5 C.P.), "tomar el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado" (art. 12 N° 14), y "preservar de un menor para cometer el delito" (art. 72). Por su parte, la defensa alega que solo existió el ilícito penal de amenazas. El Tribunal desestima la totalidad de las circunstancias agravantes invocadas en razón de no verificarse los supuestos del artículo 10 N° 1 y que, al haberse suspendido la pena durante cuyo cumplimiento se habría cometido el delito, a través de la concesión de remisión condicional, no habría propiamente cumplido ni quebrantado. Desestima también el Tribunal la calificación de robo con intimidación por cuanto considera no acreditada ni la apropiación ni la intimidación, teniendo por subsistente probado solo la existencia del delito de amenaza no condicional por el que condena imponiendo la pena de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo.

Texto completo:

La Serena, veintiséis de marzo del año dos mil uno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena, constituida por el Juez Presidente de Sala señor Jaime Meza Sáez y los Jueces señores Jorge Fernández Stevenson y Enrique Durán Branqui, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral relativa a los autos rol N°1-2001, seguidos contra **CRISTIAN ANDRES SENZANO GODOY**, chileno, casado, 21 años de edad, cédula de Identidad N° 10.780.905-8, domiciliado en calle Mar 1610 N°177, Villa Portugal, San Juan de Coquimbo, condenado anteriormente por los siguientes tribunales: a) segundo Juzgado del Crimen de Coquimbo, como autor del delito de robo en

lugar no habilitado, causa rol N° 24.078-89, pena remitió y b) Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo, como autor de los delitos de hurto y hurto talia, causa rol N°-462-89, en la que se convalidó el beneficio de la reclusión nocturna.

Fue parte acusadora en el presente Juicio el Ministerio Público, con domicilio en calle Doctor Mañá N° 302 de la ciudad de Coquimbo, representado por don Rodrigo de la Barra Cousiño.

La defensa del encausado estuvo a cargo de los abogados Diego Falcone Salas e Inés Lora Rojas Varas, de la Defensoría Penal Pública de Coquimbo.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura del Juicio oral, tuvieron lugar el 19 de diciembre del año 2000, cerca de las 18:00 horas, en las

personas y en perjuicio de Luis Araya Barrera y Ana Luz Cisternas Rojas, en sentido, según lo expuesto en el considerando precedente. En la especie existe amenaza, pero no aquella propia de uno de los elementos del tipo en el delito de robo con intimidación.

Lo anterior tiene como base de razonamiento la declaración del afectado Luis Araya Barrera, quien expresa que luego de haber visto al imputado realizando desmanas en la calle, momentos después observó a cuatro personas, dos de las cuales entraron al local, siendo uno de éstos el acusado. Este portaba un sable o machete, y trató al mostrador diciéndole "sepo, concia de tu madre, te voy a matar". Agrega que trató de tranquilizarse, ya que se sentía en peligro; ensució, al llegar su coliguero. Así se puso en medio para que no continuara el hecho.

Lo expuesto en el párrafo anterior está conexas con lo declarado por la afectada Ana Luz Cisternas Rojas, quien expresa, que en el día y hora de los hechos se encontraba en el segundo piso del inmueble y al sentir gritos y amenazas desde el negocio, bajó y vio al imputado con un machete amenazando de muerte a su marido, versión que se complementa con la declaración de la testigo de la defensa Lidia González Salazar, quien manifestó que el día y hora de los hechos fue a comprar al negocio de los abuelos y vio en la calle a Cristián Senzano llevando un cubillo en la mano, quien entró al local profiriendo insultos, oyendo decir "viejo culito, concia de tu madre" y sacudiendo gritar a la señora de Araya Barrera.

Finalmente, todas las declaraciones anteriores se encuentran resumidas con la confesión del acusado Cristián Andrés Senzano Godoy quien expresó que como había tirado una piedra a una iglesia y lo observó el señor Araya, tenía miedo que lo denunciará por ello, ya que no quería volver a la cárcel. Debido a esto, fue a

su casa a buscar un machete, concurre al negocio del ofendido y lo amenaza de muerte, diciéndole además "sepo, concia de tu madre". Su domicilio de calle Los Copihues N°1.336 , Villa Portugal, San Juan, Coquimbo, en circunstancias que el referido imputado habría ingresado al domicilio de los afectados y mediante intimidación con arma cortopunzante, sustrajo diversas especies de propiedad de las mencionadas víctimas.

Considerando la acusación deducida en su contra, la defensa del imputado expuso que los hechos de la causa no tienen la calificación de robo con intimidación. Manifiesta que el acusado estaba bebido y salió a la calle con unos amigos, donde tiró piedras a una capilla y obstaculizó el paso de un microbús, dándose cuenta que lo observaba el señor Araya desde su amasadora y con el objeto que no lo denunciara, tomó un machete y lo fue a amenazar de muerte, lo que hizo como asimismo rompió una máquina heladora sin sustraer nada de ella. Agrega que robo no hubo, sino solo amenazas.

TERCERO: Que, son hechos no controvertidos en la causa, por haber sido materia de convención probatoria, los siguientes: a) el de encontrarse bebido el imputado, el día y hora de la ocurrencia de los hechos; b) que el imputado arrojaba piedras en la vía pública, fuera del local de la amasadora, ubicado en el domicilio de las víctimas, el día y hora de los hechos; c) el de encontrarse el imputado acompañado por otras personas el día, hora y en el lugar de ocurrencia de los hechos; y d) el de haber ingresado el imputado al local de amasadora ubicado en el domicilio de las víctimas, el día y hora de ocurrencia de los hechos.

CUARTO: Que, en consecuencia, de conformidad al objeto del Juicio, corresponde establecer la existencia de los siguientes hechos que puedan ser atribuidos al imputado:

a) la sustracción de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, de propiedad de los ofendidos, y b) intimidación en su contra consistente en amenaza, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

QUINTO: Que, en lo relativo a la sustracción de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, elemento del tipo penal objeto de la acusación, ésta no ha sido probada en autos, toda vez que:

1.- El ofendido don Luis Araya Barraza en su contrainterrogatorio dijo que no vio quien sacó las bebidas y, que ni el agresor ni sus acompañantes le pidieron dinero u otras especies.

2.- La ofendida doña Ana Luz Cisternas Rojas tampoco vio sustracción de especies por parte del imputado.

3.- Es, además, insuficiente para estos efectos la declaración del sargento de Carabineros Carlos Videla Trujillo, quien concurrió ante el llamado radial al lugar de los hechos, el que expone solo que las botellas estaban fuera del local comercial junto a la muralla que al lado de la puerta de acceso de ésta, dentro del ante jardín del inmueble. Contrainterrogado expone que tampoco vio quien sacó las bebidas de la máquina.

4.- Del mismo modo, es también insuficiente e inabordable para probar la sustracción el hecho que las bebidas aún estuviesen húmedas al momento de ser devueltas por carabineros, según lo expuso el afectado Luis Araya Barraza.

5.- Finalmente, los dichos de Ana Luz Cisternas Rojas, tampoco resultan idóneos para estos efectos, en cuanto señalaba que uno de los

acompañantes del agresor tomó un frasco con dulces, pues por una parte éstos fueron devueltos inmediatamente en forma voluntaria por la misma persona, y por otra, se ignora la existencia de comunicabilidad de aquí con el imputado.

SEXTO: Que, en lo relativo a la intimidación ésta no ha resultado acreditada en el juicio, ya que no existe ningún elemento de prueba que permita vincular las amenazas profetizadas por el imputado con sustracción alguna o intención en tal.

De este modo, con las pruebas anteriormente indicadas, apreciadas libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tiene por acreditado que un sujeto, el 19 de diciembre de 2000, alrededor de las 19:00 horas, entre el negocio del afectado Luis Araya Barraza empujando un mesaje en sus manos, y desde atrás de un mostrador, lo amenazó de muerte.

SEPTIMO: Que, el hecho referido en el fundamento procedente configura 3610 el delito de amenazas no condicional, previsto y sancionado en el artículo 298 N°3 del código Penal, toda vez que el día y hora de los hechos de la acusación, una persona amenazó de muerte a Luis Roberto Araya Barraza, amenazas que se encuentran revestidas de seriedad y credibilidad atendidas las características del arma corropuzante que portaba y la conducta agresiva del imputado, lo que produjo un evidente y fundado temor en las víctimas.

Está así probado que existieron graves, serias y verosímiles amenazas contra el ofendido Luis Araya Barraza dentro de su local comercial, por parte del imputado, consistentes explícitamente en amenazas de muerte, mientras blandía el arma blanca hechaza acompañada en el juicio, como se reseña en el considerando sexto de

este fallo.

* Esta conducta es igualmente susceptible de reproche desde el punto de vista penal, no obstante el agente no tenga pretensión alguna en orden a exigir, condicionar o imponer acciones singulares o determinadas al ofendido. La naturaleza de la agresión verbal de que hizo gala el imputado era verosímil y eficazmente respaldada con la contundente arma blanca hechaza referida y que portaba entre sus manos, razón por la que su ocurrencia se hacía seriamente previsible por el imputado.

OCTAVO: Que, si bien es cierto que conforme el artículo 54 del Código Procesal Penal la amenaza constituye un delito de acción pública previa instancia particular, lo que implica jurídicamente que en aquellos no pueda procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido hubiera denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía, se estima que en la especie se dio cabal cumplimiento a las referidas exigencias legales, toda vez que existió denuncia por parte de 105 ofendidos al personal policial que llegó al lugar de los hechos acerca del atentado de que habían sido objeto momentos antes, y es el Tribunal el que está facultado para calificar jurídicamente los mismos, tal como lo ha hecho en autos. Por otra parte, y de cualquier modo, el tribunal también estima que en la especie cabe aún dar aplicación al inciso 4° del artículo 54 Código Procesal Penal, entendiendo que la dinámica de los 6 hechos no permite a los ofendidos actuar de otro modo como lo hicieron, evento en que el ministerio público se encuentra facultado para señalar de oficio.

NOVENO: Que, respecto del delito de amenaza no condicional que se ha dado por acreditado en autos, el acusado ha tenido participación inmediata y directa, esto es, en calidad de autor, lo cual resulta de los siguientes elementos de prueba: a) declaración

de los afectados Luis Araya Barraza y Ana Luz Cisternas Rojas, quienes vieron al imputado con un machete en la mano amenazando de muerte al primero; b) testimonio de Lidia González Salazar, quien vio al imputado ingresar al local de los ofendidos portando un cuchillo en sus manos y profiriendo insultos; y c) confesión de Cristian Andrés Sarzano Godoy, quien expuso en el juicio haber tenido el machete en la mano y haber amenazado de muerte a la citada persona dentro de su negocio.

DECIMO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, se ha acogido la posición de la defensa en cuanto sancionar al acusado por el ilícito de amenaza no condicional.

Consecuentemente, se rechaza la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación efectuada por el Ministerio Público.

UNDECIMO: Que, la declaración de los carabineros Luis Adrían Bustamante Rom, Carlos Toledo Espinoza, Jorge Canco Fernández, Miguel Ángel Barros González, la abogada de la fiscalía Catalina Durque, el tesigo Daniel López Gómez y la madre del acusado Susana Godoy Godoy, quienes depositaron en el juicio acerca de la cadena de la prueba material consistente en el arma blanca, dos botellas de bebidas y un frasco de plástico con dulces en su interior, más una bolsa conteniendo víctims, constituye una situación que no fue controvertida en el juicio según los alegatos de las partes y declaración del imputado.

Por su parte, la declaración del "padresino del imputado, Marco Tabilo Vergara, quien expresa que trabaja en la embotelladora Coca Cola Polar S.A. desde el primero de junio de 1993, lo que acredita la defensa, además, con la presentación de su contrato de trabajo, tampoco tiene incidencia en los hechos que se

han dado por acreditados en el juicio.

En cuanto a las fotografías, a los trozos de vidrio y plásticos, como eslabono del arma contrapuntada presentadas en el juicio por el Ministerio Público, éstas pruebas no han sido controvertidas por las partes. En lo relativo a las especies supuestamente sustraídas, el tribunal ya se hizo cargo de esta circunstancia en el considerando quinto.

DUODECIMO: Que el Tribunal desestimará la agravante del artículo 12 N° 14 alega a por el Ministerio Público, esto es, haber cometido el imputado el delito por el que ahora se le juzga después de haber quebrantado una condena anterior, toda vez que esta última le fue *suspenrida* al beneficiarse con la medida alternativa de la remoción condicional de la pena, conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 18.216, y por tanto, no ha habido en la especie

Cumplimiento efectivo de aquella condena ni pudo, consecuentemente, existir quebrantamiento de la misma.

De otra parte, y aun cuando se diere la hipótesis legal a que la señalada agravante se refiere y conforme lo indica la doctrina, aquella tampoco resulta aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, toda vez que en tal caso, el quebrantamiento de condena constituye en sí mismo un delito, sancionado con una pena específica, y no surte efecto como agravante.

En estos términos, la situación referida constituye una infracción diversa, señalada en el artículo 26 de la ley antedicha, como se desde en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO TERCERO: Que, tampoco se acrecienta la agravante solicitada del artículo 46B bis, N°5 del Código Penal, esto es, actuar con personas exentas de responsabilidad penal,

según el número 1° del artículo 10 del mismo cuerpo legal, situación que no se da en la especie, no habiéndose acreditado haber actuado el imputado con personas afectadas por locura o demencia o que por causas independientes de su voluntad, se hallen privados totalmente de razón, que son las situaciones a que tal norma se refiere.

DECIMO CUARTO: Que, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que ponderar, y pudiendo recorrer el Tribunal en toda su extensión la pena asignada al ilícito para su determinación, se fija en el monto que se indica en la parte resolutiva, consistente, además, para ello, el dato psicológico que los hechos produjeron a la víctima Ana Luz Cisternas Rojas, según los dichos del testigo Claudio de la Fuente presentado por su parte.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 24, 30, 50, 57, 69, y 295 N°3 del Código Penal; 63, 54, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 346 del Código Procesal Penal,

SE RESUELVE :

I.- Que se condena a CRISTIAN ANDRES SENZANO GODOV, ya individualizado, a la pena de TRESIENTOS UN DIAS DE PRESIDIO MENOR, EN SU GRADO MINIMO, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa, como autor del delito de amargura no condicional, hecho perpetrado en Coquimbo el día 19 de diciembre de 2000.

II.- Que, no se concederá beneficios de la Ley 18.216 al imputado, por no existir a su favor los requisitos legales para ello. En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, sin viable de abono los 90 días que ha

permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa desde el 19 de diciembre de 2000 hasta el 26 de marzo del año 2001, fecha de esta sentencia.

III.- Que atendido el mérito de los antecedentes y contenido del juicio que el acusado cometi6 el delito de esta causa mientras cumplía el beneficio de la remisión condicional de la pena, concedido en los autos rol 24.078-3, del Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, por robo en lugar no habitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 18.216, dicho beneficio debe entenderse revocado por el solo ministerio de la ley, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena allí impuesta, de quinientos cuarenta y un días de *presidio* menor en su grado medio, por lo que, a continuación de la sanción que se le impone en el presente juicio, deberá cumplir aquellas, sirviéndole de abono el tiempo que para tales efectos se le consintió en la sentencia referida.

IV.- Cumplidas las penas privativas de libertad señaladas, el sentenciado deberá cumplir, además, con el beneficio de la reclusión nocturna que le fuera concedido en el proceso criminal rol N°462 del Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo como autor del delito de hurto en perjuicio de Juan Segundo Ugarte Miranda, por hecho ocurrido en la ciudad de Coquimbo el 10 de abril de 1989, en horas de la madrugada, con los abonos que en ella se indican, y que no ha cumplido.

V.- Una vez ejecutoriado este fallo, dése cumplimiento al artículo 46B del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil y Gendarmería de Chile, a este último servicio, se deberá adjuntar, además, copia de las sentencias definitivas correspondientes a la del Segundo Juzgado del Crimen de Coquimbo, por el delito de robo en lugar no habitado, causa rol N°24.078-89, y del Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo, por los delitos de hurto

y hurto falto, causa rol N°462-99.

Lo anterior se resuelve con el voto en contra del Juez Enrique Durán Brancif, quien emitió por ABSOLVER al imputado de la acusación formulada en su contra, aún por el ilícito de amargura no condicional, ello, en razón del siguiente razonamiento:

a) Que, en la especie no se ha acreditado la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro ni la intimidación en perjuicio de los ofendidos; a este respecto la intimidación en el robo, puede consistir en amargura, la cual es específica para este delito, consistente en hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o impedir la resistencia u oposición a que se quiten;

b) Atendido lo anterior, no se puede recalificar como amargura no condicional un hecho que se pretende como de robo con intimidación sin atacar el principio de congruencia, toda vez que existen situaciones de amarguras diferentes y excluyentes, máxime que se refieren a bienes jurídicos distintos;

c) Tal es la independencia entre ambos ilícitos en comento, que la Ley, además, les ha entregado acciones distintas para que el Estado pueda hacer efectivos su pretensión punitiva. En efecto, el robo con intimidación es delito de acción penal pública, y la amargura no condicional corresponde a los ilícitos penales que la ley procesal llama de acción penal pública previa instancia particular, es decir, de aquellas que requieren para ser promovidos a lo menos denuncia del ofendido respecto dicho delito específico, donde se exprese por la víctima que se han vulnerado su seguridad, bien jurídico protegido por éste;

d) Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes expuesto, este voto de minoría estima que a este respecto tampoco se dan los Supuestos del inciso 4° del artículo 54 del Código Procesal

Penal toda vez que no se ha aportado en el juicio elemento probatorio alguno que permita concluir que las víctimas se encontraban en la imposibilidad de a lo menos denunciar la amenaza.

Devuélvase a los citados los dos envases de bebidas y el frasco de caramelos presentados al juicio.

Decomísese el mateado acompañado en el juicio, y una vez ejecutado el fallo, procédase a su destrucción por el señor administrador de

este Tribunal, déjense registro de la ejecución de la diligencia en la carpeta de antecedentes de este juicio.

Redactada por el Juez Sr. Enrique Durán Branchi conjuntamente con su voto disidente.

Rol N° 1-2001.

**DICTADA POR LOS SEÑORES JAMIE MIEZA
SAEZ, JORGE FERNANDEZ STEVENSON Y
ENRIQUE DURAN BRANCHI.**